

**REGLAMENTO TECNICO
CENTROAMERICANO**

RTCA 67.01.05:11

**BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS. REQUISITOS DE
ETIQUETADO.**

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento Técnico no tiene correspondencia con una norma internacional.

ICS 67.160.10

RTCA 67.01.05:11

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONCYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los reglamentos técnicos. Están conformados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.05:11 BEBIDAS ALCOHOLICAS. BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS. REQUISITOS DE ETIQUETADO, por el Subgrupo de Medidas de Normalización de Centroamérica. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por El Salvador:

CONACYT

Por Guatemala:

MINECO

Por Nicaragua:

MIFIC

Por Honduras:

SIC

Por Costa Rica:

MEIC

1. OBJETO

Establecer los requisitos que debe cumplir el etiquetado de las bebidas alcohólicas fermentadas preenvasados para consumo humano.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Aplica al etiquetado de todas las bebidas alcohólicas fermentadas, solas o mezcladas, en su unidad de presentación final y que se comercialicen en el territorio de los países centroamericanos.

HN: sugiere que cuando se utilice un descriptor nutricional se aplique lo establecido por el RTCA de Etiquetado Nutricional.

3. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

3.1 Aditivo Alimentario: cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí misma ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaque, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque directa o indirectamente, el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten sus características. Esta definición no incluye los contaminantes ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

3.2 Etiqueta: cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado adherido o sobrepuesto al envase.

3.3 Etiqueta complementaria: aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.

3.4 Etiquetado: cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, que acompaña a la bebida alcohólica fermentada.

~~**3.5 Etiqueta principal:** cuando el etiquetado se hace en dos o más etiquetas, se entiende por etiqueta principal la etiqueta donde está inscrito el nombre del producto, la marca, el contenido neto y el grado alcohólico.~~

~~**3.6 Sección principal de la etiqueta:** cuando el etiquetado se hace en una sola etiqueta, se entiende por sección principal la parte de la etiqueta donde está inscrito el nombre del producto, la marca, el contenido neto y el grado alcohólico.~~

GT: propone eliminar estas definiciones

3.6 Bebida alcohólica: producto alcohólico apto para el consumo humano, obtenido por procesos de fermentación de materia prima de origen vegetal y que es sometido, o no, a destilación, rectificación, infusión, maceración o cocción de productos naturales, con un

contenido alcohólico mayor del 0,5% en volumen; el producto puede o no ser añejado estar adicionado de diversos ingredientes y aditivos.

3.7 Bebida alcohólica fermentada: es la bebida alcohólica obtenida por la fermentación de jugos azucarados de frutas o por la fermentación de azúcares obtenidos de almidón de cereales, por cualquier proceso de conversión.

3.8 Bebida Al cohólica fermentada mezclada: es el producto elaborado a partir de bebidas alcohólicas fermentadas adicionándose otros ingredientes.

GT: propone adicionar esta definición.

3.7 Marca: cualquier signo o combinación de signos que distinga o resulte apto para distinguir en el mercado los productos.

GT, HN: Marca: para fines de este reglamento es cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensionales o mixto perceptible visualmente, que sea apto para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídica de los de otra.

SV, NI y CR: solicitan que se elimine esta definición.

3.8 Grado alcohólico: porcentaje en volumen de alcohol etílico contenido en una bebida alcohólica, referido a 20 °C.

3.9 Contenido o volumen neto: es la cantidad de líquido contenido en un envase específico, referido a 20 °C y expresado en unidades del Sistema Internacional (SI).

3.10 Ingredientes: cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se empleen en la fabricación, preparación y conservación de las bebidas y estén presentes o no en el producto final., ~~aunque posiblemente en forma modificada.~~

GT: propuesta.

CR,NI, SV y HN mantienen la propuesta original

3.11 Consumidor: la persona individual o colectiva, natural o jurídica que compra o recibe alimento con el fin de satisfacer sus necesidades.

HN: propone adicionar esta definición tal como quedo en Etiquetado General.

3.12 Envase: cualquier recipiente que contiene la bebida para su entrega como un producto único al consumidor.

HN: solicita trasladar definición de Etiquetado General

3.12 Envase: cualquier recipiente que contiene la bebida alcohólica fermentada para su entrega como un producto único, que la cubre total o parcialmente. Un envase puede contener varias unidades o tipos de bebidas alcohólicas fermentadas cuando se ofrece al consumidor.

3.13 Embalaje: material que envuelve, contiene y protege el o los envases, para efecto de su almacenamiento y transporte.

3.14 Fecha de vencimiento o caducidad:

3.15 Tapón: piezas con las que se tapan los envases ~~primarios~~.

GT: propone eliminar primarios.

3.16 Lote: es una cantidad determinada de una bebida alcohólica fermentada producida en condiciones esencialmente iguales que se identifica mediante un código al momento de ser envasado.

3.17 Fecha de vencimiento o caducidad: la fecha en que termina el período durante el cual el fabricante garantiza los atributos de calidad del producto que normalmente esperan los consumidores, siempre y cuando haya sido almacenado en las condiciones indicadas por el fabricante. ~~Después de esta fecha no se considerará comercializable.~~

GT: propone esta definición incluida en Etiquetado General

Países: manifiestan que en todo caso no se elimine la última parte que GT sugiere sino tal cual está en E.General.

3.18: Nombre del Producto: la designación en lenguaje corriente, técnico o científico que en los usos comerciales sirva para identificar un producto determinado.

GT: propone esa definición.

4. CONDICIONES GENERALES DE LAS ETIQUETAS

4.1 La etiqueta y cualquier material informativo adicional que acompañe a la bebida, no dejará lugar a dudas, falsedades, equivocaciones o engaños respecto a la verdadera naturaleza del producto, ni a su composición, cantidad, origen o procedencia, y otras propiedades esenciales del mismo, especificados en la norma o reglamento técnico del producto, susceptibles de crear en modo alguno una impresión errónea.

SV y CR proponen introducir estos párrafos del RTCA Etiquetado General

Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto

Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a –o sugieran, directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

GT propone la siguiente redacción:

La etiqueta y cualquier material informativo adicional que acompañe a la bebida, no deberá describirse ni presentarse en forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto, cantidad, origen o procedencia, especificados en la norma o reglamento técnico centroamericano del producto.

4.2 En el caso de envases que utilicen tapones, podrá utilizarse la superficie expuesta de éstos para colocar alguna información requerida en el presente reglamento, la que debe cumplir con los apartados 4.3 y 4.4.

HN: propone “no” poder utilizar la superficie del tapon para poner información relevante.

4.3 Las inscripciones en las etiquetas, deben ser hechas en forma tal que no desaparezcan bajo condiciones de uso normal, y aparecer con letra fácilmente legible en condiciones de visión normal.

4.4 Tamaño de los caracteres alfanuméricos. El alto y ancho de las letras y números empleados para indicar la información requerida en la etiqueta debe ser:

a) Altura no menor de 1 mm

b) El ancho no deberá ser menor de 1/3 de la altura de las mismas.

GT: propone eliminar este numeral para no regular el tamaño de letra.

Países: a consulta pero considerar respetar lo establecido en Etiquetado general redactar así numeral 9.1.3:

“Para presentar la información de la etiqueta deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a 1 mm, entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un carácter en mayúscula. Para presentar la información en la etiqueta complementaria se recomienda el uso de los modelo básico que se presenta en el Anexo A de este reglamento.”

4.5 Las etiquetas deben estar redactadas en idioma español, cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea el español, debe colocarse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria que se establece en la sección 5 de este reglamento.

~~**4.6** En el caso que alguno o todos los requisitos, que conforme a este reglamento deben consignarse en la etiqueta estuviese redactada en un idioma distinto al español/castellano, debe agregarse una etiqueta complementaria que consigne dichos requisitos en idioma español/castellano.~~

~~**4.7** En el caso que la etiqueta del país de origen omita alguno de los requisitos que este reglamento exige, los mismos deben consignarse en una etiqueta complementaria.~~

GT: propone adecuar el numeral 4.5 con el 9.1.2 de etiquetado general y eliminar los numerales 4.6 y 4.7

4.8 En etiquetas que se adhieran al envase, las inscripciones pueden estar en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente legibles y visibles a través del envase con su contenido.

~~**4.9** Para información no requerida en el presente reglamento, previa autorización de la Autoridad Competente de uno de los países de Centroamérica, se permite la impresión en la cara interna del envase, que esté en contacto con el producto, siempre y cuando esta impresión no altere el producto ni ponga en riesgo la salud del consumidor.~~

Países llevamos a consulta si todavía es procedente este numeral.

~~**4.10** En las etiquetas no se permiten indicaciones que atribuyan al producto una acción preventiva o curativa.~~

A consulta de los países la conveniencia de dejar este numeral por estar incluido dentro de los principios generales.

~~**4.11** En la etiqueta no se debe designar al producto con denominaciones geográficas o de~~

~~origen que no correspondan a la región o lugar de elaboración, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en el caso en que la utilización de indicaciones geográficas o denominaciones de origen contravengan disposiciones legales internacionales.~~

GT propone su eliminación por estar cubierto con normativas y acuerdos internacionales, países a consulta.

~~4.12 En el caso de utilizar material que no sea transparente para el empaque de estuches de lujo y que se deterioran al abrir, estos deberán llevar toda la información especificada en el presente Reglamento.~~

GT solicita eliminar este numeral.

Países a consulta.

Trasladar lo establecido en Etiquetado General

Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en ésta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o no deberá estar oscurecida por ésta.

5. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS FERMENTADAS

GT propone eliminar este subnumeral, trasladar y adecuar este párrafo a este reglamento.

~~5.1 Información en la etiqueta principal o sección principal de la etiqueta.~~

En la etiqueta de las bebidas alcohólicas fermentadas debe aparecer la siguiente información:

~~La información que debe llevar, además de la que se exige en la norma del producto, es la siguiente:~~

5.1 Nombre del producto: **deberá indicar la verdadera naturaleza de la bebida.** Se puede emplear un nombre “de fantasía” o de “fábrica”, o una “marca”.

~~5.2 Marca: la marca debe incluirse en la etiqueta principal, o bien, en la sección principal de la etiqueta.~~

Gt propone eliminar su descripción por estar definida en el apartado respectivo.

5.3 Contenido de alcohol: se debe indicar el grado alcohólico en unidades del Sistema Internacional, usando para ello las abreviaturas % Alc. Vol. Se podrá utilizar adicionalmente la unidad de medida °G.L. (grados Gay Lussac).

5.4 Contenido neto: se debe indicar el contenido neto en unidades del Sistema Internacional (SI).

~~5.2 Información adicional: además de la información mínima indicada en el numeral 5.1, las etiquetas del envase deben mostrar la siguiente información:~~

GT propone su eliminación

5.5 Lista de ingredientes: ~~Composición del producto:~~ la lista de ingredientes debe ir encabezada por el término “ingredientes” y declararlos en orden decreciente. Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente, debe figurar en la etiqueta una lista de los mismos.

La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingredientes" o lo incluya, en el caso que la bebida haya sido mezclada con otros productos, esos deberán ser declarados. Cuando se incorporen aditivos que no sean coadyuvantes de la fabricación, estos deben declararse.

A consulta. Se adecua conforme al reglamento etiquetado general.

5.2.2 Nombre o denominación o razón social del fabricante, distribuidor o importador: ~~indicarse el nombre, la denominación o razón social, del fabricante. Cuando fueren distintos al fabricante se deberá indicar el nombre del importador, envasador y distribuidor.~~

5.6 Nombre y dirección

5.6.1 Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor o exportador para los productos nacionales, según sea el caso.

5.6.2 Para los productos importados deberá indicarse el nombre y la dirección del importador o distribuidor de alimento.

5.6.3 La información debe corresponder a la persona individual o jurídica que tiene la titularidad del Registro Sanitario.

GT propone eliminar este numeral y adecuarlo con el de Etiquetado general y adicionar el 5.6.3.

5.7 Registro sanitario: ~~se debe declarar en la etiqueta el número del registro sanitario del producto, expedido por la autoridad sanitaria.~~

Deberá indicarse el número de registro emitido por la autoridad competente. La declaración debe iniciar con una frase o abreviatura que indique claramente al consumidor esta información y se podrán utilizar la frase “Registro Sanitario” y abreviaturas como Reg. San., RS, entre otras.

Gt propone eliminar su descripción y adecuarlo con el de Etiquetado General

5.8 Leyenda precautoria o de advertencia: en la etiqueta se debe incluir una advertencia de que “el consumo excesivo de bebidas alcohólicas perjudica a la salud” u otra similar.

5.9 Identificación del lote y fecha de vencimiento

~~5.2.5.1 Cada envase deberá llevar grabado o marcada de cualquier otro modo, pero de~~

~~forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora y el lote.~~

Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación, que permita identificar el número o código de lote. La declaración debe iniciar con palabras tales como; "lote", "numero de lote", "código de lote", "N de Lote" , "C de Lote" y abreviaturas reconocidas como; "Lot", "L",o "NL". Puede ir seguido de la identificación del mismo o indicar donde está ubicado.

~~5.2.5.2 Las bebidas con un contenido de alcohol menor al 10 % Alc. Vol. y las bebidas que contengan leche de origen animal, huevo o cualquier otro ingrediente que vuelva al producto perecedero, debe hacer constar la fecha de vencimiento (mes y año) en un lugar visible en el etiquetado, la cual podrá expresarse mediante la leyenda: "Consumirse preferentemente antes de..." o su equivalente.~~

~~La fecha de vencimiento podrá ser utilizada como identificación del lote. NI solicita que este párrafo se elimine. A consulta la eliminación SV,CR,HN y GT no están de acuerdo con la eliminación.~~

5.10 Marcado de la fecha de vencimiento

5.10.1 El marcado de la fecha de vencimiento debe ser colocada, directamente por el fabricante, de forma indeleble, no ser alterada y estar claramente visible.

5.10.2 En caso de que un producto importado no se indique la fecha de vencimiento en las condiciones antes mencionadas; la información deberá ser colocada por el importador o envasador, según la información técnica del fabricante o proveedor. Dicha información debe estar disponible por el importador y facilitada en caso de que la autoridad competente lo solicite.

5.10.3 Regirá el siguiente marcado de la fecha:

- i) Se declarara la fecha empleando una de las siguientes frases y abreviaturas:
 - Fecha de vencimiento
 - Consumirse antes de
 - Vence
 - Fecha de caducidad
 - Expira el
 - EXP
 - VTO,
 - Venc.
 - V.
 - Cad.
 - Ven.
 - O cualquier otra frase que indique claramente al consumidor la fecha de vencimiento del producto.

- ii) Las frases prescritas en el apartado 5.10.3 deberán ir acompañadas de:

- La fecha misma; o
 - Una referencia al lugar donde aparece la fecha.
- iii) Esta constará por lo menos de:
- día, mes y año para los productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses
 - mes y año para productos que tengan una fecha de vencimiento de más de tres meses. Si el mes es diciembre bastará indicar el año, en cuyo caso debe expresarse con cuatro cifras
- iv) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado separado por guiones, punto o barra inclinada, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras, inclusive en forma abreviada en formato de tres letras. Además se permitirá el uso de espacios y en el caso de que la fecha se exprese en forma alfanumérica, podrá no requerirse ninguna separación. Se permitirá cambiar el orden del día y mes siempre y cuando el mes esté expresado en letras o sus respectivas abreviaturas.
- v) En caso de que no se indique esta fecha en las condiciones antes mencionadas el formato deberá ser ajustado y colocado por el importador.
- vi) No se requerirá la indicación de la fecha de duración, vencimiento o caducidad para bebidas alcohólicas que contengan el 10 % o más de alcohol por volumen;
- vii) Las bebidas con un contenido de alcohol menor al 10% Alc.Vol. y las bebidas que contengan leche de origen animal, huevo o cualquier otro ingrediente que vuelva al producto perecedero, debe hacer constar la fecha de vencimiento (mes y año) en un lugar visible en el etiquetado, la cual podrá expresarse mediante la leyenda: “Vence...” o su equivalente.

5.11 Uso del término Reducido, Light o ligero

El uso de los términos reducido, light, liviano o ligero corresponden a una disminución de al menos un 15% del contenido de energía o nutrientes respecto de la bebida de referencia con la cual se compara. En caso de no existir una bebida de referencia, se calculara en relación a una bebida similar del mismo fabricante o del valor medio del contenido de 3 bebidas similares conocidas producidas en la región centroamericana.

GT propone el numeral 5.11. A consulta al resto de países.

5.12 País de origen

5.12.1 Debe indicarse el país de origen del alimento.

5.12.2 Cuando una bebida alcohólica fermentada se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.

A consulta de todos los países por haberse adecuado con el de Etiquetado Gral.

~~5.12.1 Se debe declarar el país de origen del producto.~~

~~5.2.6.2 Todo producto importado a granel, que no ha sufrido transformación de su naturaleza y que ha sido envasado en un país de Centroamérica, deberá indicar en un lugar visible del etiquetado la leyenda "Producto hecho en [país de origen], envasado en [nombre del país]."~~

~~Cuando una bebida se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.~~

~~5.2.6.3 En el caso de productos importados, debe indicarse además del país de producción el país del distribuidor.~~

6. BIBLIOGRAFIA

Para la elaboración de la presente norma se han tomado en cuenta los documentos siguientes:

- a) Norma CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991 y enmendada en su 23 y 24°, 26° y 28° períodos de sesiones 1999 y 2001, 2003 y 2005). NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREVIAMENTE ENVASADOS.
- b) Norma de Bebidas Alcohólicas. Etiquetado Parte 1. Etiquetado de Bebidas Destiladas COGUANOR NGO 33 002 h1:99

7. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico en el territorio de los Estados Parte al ministerio o entidad competente de acuerdo a su legislación.

-Fin del Reglamento-